

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JORGE ELIECER NIETO BARBOSA**, a través de estudiante de derecho, contra la sociedad **SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El poder es insuficiente, pues el asunto no está determinado ni claramente identificado (Art. 74 CGP).

2.- El estudiante de derecho **EDGAR JOSÉ ROBLES BONETT** no aporta certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Industrial de Santander en el que se autorice para actuar como apoderado del demandante en este proceso.

3.- No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Lo anterior, considerando que el certificado aportado corresponde al de un establecimiento de comercio de su propiedad.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir la dirección para efectos de notificaciones judiciales y el representante legal, si a ello hubiere lugar.

4.- En el **hecho TERCERO** deberá informar la periodicidad y medio del pago del salario en cada uno de los contratos presuntamente suscritos.

5.- Las **pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA declarativas y condenatorias** no tienen sustento en ningún hecho respecto de los conceptos presuntamente adeudados por el demandado. Es necesario tener en cuenta que el relato realizado en los hechos debe ser **consecuente** con las pretensiones.

6.- No suministra la dirección física y electrónica del demandante donde recibirá notificaciones personales, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de su apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER NIETO BARBOSA
DEMANDADO: SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO. 680014105001-2023-00091-00

9.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** deberá informar el número de contacto (teléfono y/o celular) de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

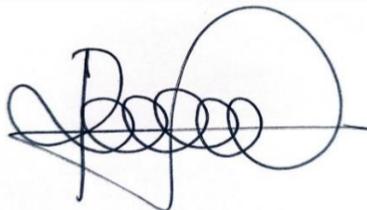
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **JORGE ELIECER NIETO BARBOSA**, con estudiante de derecho, contra la sociedad **SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ